

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Doctor
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ESD

REF: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda
EXP: 110013103009-2020-00237-00
DEMANDANTE: Phillip Linney
DEMANDADO: Carbones del Cerrejón y Deloitte & Touche Ltda

Respetado señor Juez:

DIEGO TOBON MORENO, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **DELOITTE & TOUCHE LTDA**, -en adelante DELOITTE-, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 7 de septiembre de 2020 fue radicada la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por el señor Phillip Linney contra Carbones del Cerrejón y contra Deloitte & Touche Ltda.
2. La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello.
3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020.
4. El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 20 de octubre de 2020.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. El juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas.

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”.

Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (resaltado nuestro).

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que en el mismo se estiman las pretensiones de la siguiente manera:

“ TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 3.174.851.524,26) pesos discriminados de la siguiente manera:

A) **DAÑOS MATERIALES:**

- DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES (USD \$ 10.638): Lucro cesante derivado de la responsabilidad civil y extracontractual en el pago de la condena laboral impuesta a la sociedad MORRISON KNUDSEN por el despido injusto el señor Phillip Linney.
- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 161.277.489): Lucro cesante derivado de la responsabilidad civil extracontractual por condena de agencias en derecho impuesta a la sociedad MORRISON KNUDSEN, indexada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que efectivamente se pague.

B) **DAÑOS INMATERIALES** (daño moral): 200 salarios mínimos legales mensuales (\$ 175.560.400 pesos – teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual año 2020) por la angustia que el demandante ha sufrido producto de las injustificadas dilaciones en el proceso laboral.”

Como se observa, los valores relacionados como daños materiales y como daños inmateriales no son congruentes con la estimación total por valor de \$ 3.174.851.524,26 pesos.

Ahora bien, el juramento estimatorio de la demanda tampoco es congruente ni guarda relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, veamos:

PRIMERA: Sírvase **CONDENAR** a las sociedades **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **DELOITTE & TOUCHE LTDA.**, a pagar a favor del señor **PHILLIP ANTHONY LINNEY** la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10.638,41)** liquidada con el tipo de cambio oficial del día de su cumplimiento e indexada

desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que efectivamente se pague, por concepto de lucro cesante derivado de su responsabilidad civil y extracontractual en la condena impuesta a la sociedad **MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY, INC** (hoy EN LIQUIDACIÓN), consistente en el reconocimiento y pago al señor **PHILLIP ANTHONY LINNEY** de la indemnización por despido injusto que jamás se le pagó.

SEGUNDA: Sirvase **CONDENAR** a las sociedades **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **DELOITTE & TOUCHE LTDA.**, a pagar a favor del señor **PHILLIP ANTHONY LINNEY** una suma de dinero equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la condena impuesta a la sociedad **MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY, INC** (hoy EN LIQUIDACIÓN) por despido injusto del demandante, a título de lucro cesante derivado de la responsabilidad civil extracontractual en la condena de agencias en derecho impuesta a la sociedad **MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY, INC** (hoy EN LIQUIDACIÓN), indexada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que efectivamente se pague.

TERCERA: Sirvase **CONDENAR** a las sociedades **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **DELOITTE & TOUCHE LTDA.**, a pagar a favor del señor **PHILLIP ANTHONY LINNEY** una suma de dinero equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales del año en que efectivamente se pague, por concepto del daño moral causado al demandante por la angustia que éste ha sufrido producto de las injustificadas dilaciones con las que se ha conseguido que el proceso laboral contra la sociedad **MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY, INC** (hoy EN LIQUIDACIÓN) lleve más de treinta y cinco (35) años (y contando), de los cuales ya han transcurrido once (11) años desde que se dictó la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CUARTA: Sirvase **CONDENAR** a las sociedades **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **DELOITTE & TOUCHE LTDA.**, al pago de las **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** del presente proceso, fijadas para los procesos declarativos verbal de mayor cuantía en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, no se establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio.

El artículo 206 del CGP establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”

Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones. No se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación entre el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio. Aunado a lo anterior, el demandante incluye en el valor del juramento estimatorio la cuantificación de los daños morales que son daños extra-patrimoniales. Tal como lo indica la norma trascrita, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales.

Ahora bien, puesto que las pretensiones en la demanda de responsabilidad civil presentada por el señor Phillip Linney constituyen una solicitud de “(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)”, tal como lo indica el artículo 206 CGP, estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio. Como en el presente caso no es razonable el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Por lo anteriormente indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los perjuicios y no realizó el juramento estimatorio de manera correcta, causando confusión entre lo pretendido y lo estimado.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor Philipp Linney.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 No. 74 - 09, Piso 5, Torre B de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos dtobon@deloitte.com y/o mmalagon@deloitte.com.

Cordialmente,



Diego Tobón Moreno
C.C. No. 80419570 de Usaquén
T.P. 72627 del C.S. de la J.